

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

DEL ABORTO INDUCIDO POR FARMACOS

Artículo 1º.- INCORPORASE AL CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, COMO ARTICULO 85 bis, EL SIGUIENTE:

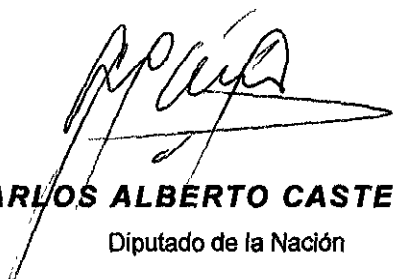
"ARTÍCULO 85 bis: Serán pasibles de las penas establecidas en el artículo anterior, y sufrirán también inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los que fabricaren, distribuyeren, comercializaren, prescribieren y vendieren especialidades medicinales de efectos abortivos y/o cooperaren de algún modo en los hechos.

Para el caso de que el autor detente cargo de funcionario público, sin perjuicio de la inhabilitación de matrícula profesional prevista en el párrafo anterior, será inhabilitado en forma absoluta para ocupar cargos públicos. En el caso de quien obrare en carácter de director técnico, la inhabilitación será perpetua.

El funcionario público, y el farmacéutico o bioquímico director responsable, que autorizaren el registro, fabricación, distribución comercialización y venta de especialidades medicinales de efectos abortivos, serán reprimidos con reclusión o prisión de 5 a 10 años, sin perjuicio de que exista concurso con otro tipo delictivo.

Para el caso que de las conductas tipificadas se siguiere la muerte de la madre del por nacer, las penas serán agravadas en un tercio."

Artículo 2º.- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-


CARLOS ALBERTO CASTELLANI
Diputado de la Nación